

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2023-00129-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **MARTHA MILENA PINTO URIBE**, contra **SERGIO IVAN REYES BARBOSA**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión enlistada al ordinal séptimo, indicando si lo allí petitionado corresponde a la indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones, o la indemnización por despido sin justa causa, dado el fundamento legal que la misma contiene.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá adoptar las medidas del caso, tanto en pretensiones como en hechos de la demanda, indicando lo que por técnica jurídica corresponda.

En todo caso, debe eliminar de la misma el fundamento legal y ubicarla en su correspondiente acápite como lo sería en fundamentos y razones de derecho

**2º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Complementar lo señalado en el hecho cuarto, indicando la fecha pactada entre las partes, como terminación del vínculo contractual. Lo anterior, dado lo expuesto en el hecho tercero, según el cual el contrato de trabajo celebrado entre las partes fue a término fijo de un año. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad, debe adicionar la pretensión primera en la forma que corresponda.

b) Complementar lo expuesto en el hecho séptimo, indicando si en la larga jornada laboral que se indica la demandante prestó los servicios a la parte demandada, la actora contaba con tiempo para tomar sus alimentos y descansos. Tal situación deberá ser expuesta en literal separado.

c) Adicionar los hechos de la demanda, indicando: (i) remuneración pactada entre las partes por la labor prestada; (ii) periodicidad del pago -mensual, semanal, quincenal, etc-; (iii) si el demandado le suministró a la actora salario en especie y en caso tal en qué consistió; y, (iv) si las partes pactaron el valor del mismo. Tales aspectos deben ser expuestos en hechos separados.

**3º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados los testigos indicados en el acápite correspondiente (Ley 2213 de 2022, art. 6).

**4º.** El Juzgado como medida de dirección temprana del proceso ordena a la parte actora, proceda a escáner nuevamente el contrato de trabajo celebrado entre las partes, toda vez que el aportado resulta ilegible en algunos apartes.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada; advirtiéndole que el escrito de subsanación de la demanda, debe ser remitido al demandado, tal como lo establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARTHA MILENA PINTO URIBE**, contra **SERGIO IVAN REYES BARBOSA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la

notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene a la estudiante de derecho **MARIA JOSE MONSALVE ARDILA**, portadora de la CC. 1.100.968.703, como apoderada especial de **MARTHA MILENA PINTO URIBE**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido, obrante en archivo PDF 03 del expediente electrónico.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a40cbf249bf4d58568c21e599e73a46eed36f5c8061e2f9fede673e77e5e106**

Documento generado en 01/09/2023 05:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**